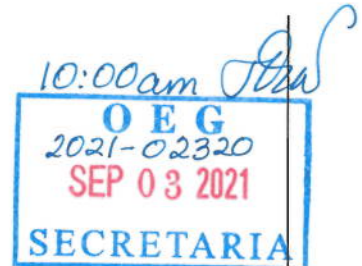


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
SAN JUAN, PUERTO RICO



OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CASO NÚM.: 22-15

Querellante

v.

IVÁN A. MORENO CORDERO

Querellado

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4.2, INCISOS (b) y (r) DE LA LEY ORGÁNICA DE LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO, LEY NÚM. 1 DE 3 DE ENERO DE 2012, SEGÚN ENMENDADA

QUERELLA

AL HONORABLE FORO ADMINISTRATIVO:

COMPARECE la parte querellante, Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley Orgánica de la Oficina Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1 de 3 de enero de 2012, según enmendada (en adelante Ley 1-2012); la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada; y del Reglamento Sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Núm. 8231 del 18 de julio de 2012.
2. El querellado es el Sr. Iván A. Moreno Cordero (en adelante, Querellado), mayor de edad, cuya última dirección postal es [REDACTED]
Su último número de teléfono personal conocido es: [REDACTED]
su última dirección de correo electrónico es: [REDACTED]
3. El Querellado ha ocupado un puesto de confianza como Comandante de Bomberos en el Negociado del Cuerpo de Bomberos del Departamento de Seguridad Pública (Negociado), desde el 1 de febrero de 2017 al presente.
4. De acuerdo con lo anterior, el Querellado era servidor público al momento de la ocurrencia de los hechos que se exponen a continuación, según lo define el Artículo 1.2 (gg) de la Ley 1-2012, *supra*.
5. Durante su nombramiento como Comandante de Bomberos en el Negociado, el Querellado se encontraba adscrito a la zona de Arecibo.
6. Dentro de la zona de Arecibo, se encuentra la Estación de bomberos de Arecibo (Estación). En específico, la Estación se encuentra en la Avenida Hostos #296 en el Municipio de Arecibo (en adelante, Municipio).

7. Así las cosas, la Estación cuenta con un hidrante de agua para ser utilizado para el llenado de agua a camiones de bomberos para extinguir incendios.
8. La utilización de este hidrante de agua se encuentra regulada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (en adelante, AAA), mediante el Reglamento Sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico (en adelante, Reglamento)¹.
9. En específico, el Reglamento establece en el Artículo 6.06 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.06 – PROHIBICIÓN SOBRE EL USO DE BOCAS DE INCENDIO PÚBLICAS

Se prohíbe utilizar el agua de una boca de incendio para otros propósitos que no sean para fines de emergencia, de extinción de incendios o para efectuar simulacros oficiales de incendio, salvo por la autorización previa de la Autoridad. Además, se prohíbe remover o romper los aditamentos antihurtos instalados por la Autoridad en estos sistemas."
10. Para los meses de verano del año 2019, la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico (en adelante, ACT) se encontraba realizando unos trabajos de asfaltado en la carretera PR-2 en el Municipio, cerca de la Estación.
11. En específico, ACT había contratado con las compañías Super Asphalt Pavement, Corp. (en adelante, Super Asphalt) y JR Site Construction, Corp. (en adelante, JR Site) para realizar estos trabajos de asfaltado.
12. En al menos, una (1) ocasión, el Querellado autorizó a Super Asphalt y JR Site Construction a utilizar el hidrante de agua que se encuentra en la Estación de Bomberos para llenar los camiones cisterna de tales compañías privadas para propósito no autorizado en el Reglamento.
13. Bajo la autorización del Querellado, los empleados de Super Asphalt y JR Site Construction tomaban una llave de columna, la cual se encontraba dentro de los camiones de bomberos, para abrir el hidrante de agua.
14. Así pues, los empleados de Super Asphalt y JR Site Construction abrían los camiones de bomberos para tomar esta llave.
15. Esta acción, la realizaban los empleados de Super Asphalt y JR Construction con la autorización del Querellado.

¹ Reglamento Núm. 8901 de la AAA del 27 de enero de 2017.

16. Con esta acción, el Querellado benefició a Super Asphalt y a JR Site, al éstas no tener que asumir el costo del consumo del agua utilizada para llenar los camiones cisternas.
17. Asimismo, con su acción, el Querellado benefició a Super Asphalt y a JR Site al permitirles utilizar equipo del Negociado.
18. Con su conducta, el Querellado violó, el Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone:

"Un servidor público no puede utilizar los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley."
19. Asimismo, con esta acción, el Querellado omitió el cumplimiento del Artículo 6.06 del Reglamento, ocasionando pérdida de fondos públicos.
20. Así pues, con su conducta, el Querellado incurrió en violación del Artículo 4.2 (r) de la Ley 1-2012, *supra*, el cual dispone:

"Un servidor público no puede omitir el cumplimiento de un deber impuesto por ley o reglamento si con ello ocasiona la pérdida de fondos públicos o produce daño a la propiedad pública."
21. Por otro lado, para los meses de septiembre a octubre del año 2019, el Querellado autorizó a Super Asphalt y a JR Site a que estacionaran los equipos de asfaltado en el Área de Prevención de la Estación.
22. Este equipo era guardado en el estacionamiento del Área de Prevención de la Estación, una vez culminaban las labores diarias de asfaltado.
23. El Área de Prevención de la Estación estaba destinado al estacionamiento de equipo del Negociado.
24. Así pues, la utilización autorizada del estacionamiento del Área de Prevención de la Estación por equipo de las compañías privadas, limitaba la capacidad de estacionamiento de la Estación.
25. Con su actuación, el Querellado benefició a Super Asphalt y a JR Site al permitirles utilizar el estacionamiento del Área de Prevención de la Estación para estacionar sus equipos de asfaltado una vez culminaban las labores diarias de asfaltado.
26. Por tanto, con su conducta, el Querellado incurrió en violación del Artículo 4.2 (b) de la Ley 1-2012.

REMEDIOS SOLICITADOS Y ADVERTENCIAS

La parte querellante solicita la imposición de una multa de hasta \$20,000 por cada infracción demostrada. Además, y de conformidad con el Artículo 4.7 de la Ley 1-2012, *supra*, se solicita a la Dirección Ejecutiva que imponga las siguientes medidas administrativas en los casos que aplique:

1. se ordene retención y descuento al Departamento de Hacienda, a los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura y a cualquier otro sistema de Retiro Público, a la Asociación de Empleados del Gobierno de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, contra los fondos acumulados del servidor o ex servidor público, hasta completar el pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.3 (q) de esta Ley.

Lo anterior, luego de la celebración de una vista en sus méritos, donde la parte querellada tendrá derecho a:

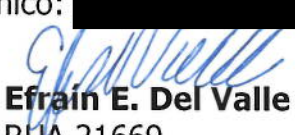
1. comparecer por derecho propio o a estar representada por abogado autorizado para ejercer la profesión legal en Puerto Rico;
2. presentar evidencia y confrontar testigos;
3. una decisión basada en el expediente oficial del caso; y
4. una adjudicación imparcial.

La parte querellada tendrá un término de **veinte (20) días** para contestar las alegaciones de esta querella. De no comparecer a alguna etapa del procedimiento se podrá continuar sin su participación.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2021.

CERTIFICO: Que en el día de hoy estamos remitiendo copia fiel y exacta de la presente a la parte querellada de epígrafe, mediante correo con certificación de envío, al **Sr. Iván A. Moreno Cordero**, a su dirección postal: [REDACTED]

[REDACTED] y a su dirección de correo electrónico: [REDACTED]


Efraín E. Del Valle Rosario
 RUA 21669
edelvalle@oeg.pr.gov


Nimia O. Salabarría Belardo
 RUA 15676
nsalabarría@oeg.pr.gov

Oficina de Ética Gubernamental de PR
 Urb. Industrial El Paraíso
 108 Calle Ganges
 San Juan, PR 00926
 Tel. (787) 999-0246/Fax (787) 999-7908